



Roj: **STS 1032/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1032**

Id Cendoj: **28079130052013100075**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **14/03/2013**

Nº de Recurso: **241/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 01-12-2011 ,
STS 1032/2013**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Marzo de dos mil trece.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº 241/2012 interpuesto por la Procuradora D^a Yolanda Luna Sierra en representación de D. Enrique contra el auto de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2011 -aclarado por auto de 13 de octubre de 2011 y luego confirmado en súplica por auto de 1 de diciembre de 2011 - dictado en relación con la ejecución de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 1662/94. Se han personado en las presentes actuaciones, como parte recurrida, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia con fecha 11 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo nº 363/03) cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«FALLAMOS: Desestimando con carácter previo la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las partes demandadas, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Enrique contra la Resolución de 16 de abril de 1999, del Presidente de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (actuando por delegación el Director General), que desestima la pretensión del recurrente de que, en el expediente abierto por ese organismo relativo al Antiguo Campo de Vuelo de la "Base Aérea de Tablada en Sevilla", se solicite por dicha Administración la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de Costas como trámite previo a la enajenación de esos terrenos, que anulamos por no ser conforme a Derecho. Sin expresa imposición de costas».

La referida sentencia devino firme en virtud de sentencia de esta Sala (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008 (casación 56/2005) que declaró no haber lugar a los recursos de casación que la Administración del Estado y las entidades mercantiles Consorcio Tablada, S.A. y Basilio del Camino Hermanos, S.L. habían interpuesto contra aquélla.

SEGUNDO.-Con anterioridad al dictado de la sentencia de cuya ejecución se trata se habían producido las siguientes actuaciones y vicisitudes:

A.- Por resolución del Presidente de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (actuando por delegación del Director General) de 16 de abril de 1999 se desestimó la pretensión de D. Enrique de que se solicitase por dicha Administración la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de



Costas como trámite previo a la enajenación de los terrenos del antiguo campo de vuelo de la Base Aérea de Tablada en Sevilla Tal resolución desestimatoria fue el acto objeto de impugnación en el recurso contencioso-administrativo 363/2003, en el que finalmente se dictaría la sentencia a cuya ejecución se refiere el presente recurso de casación.

B.- No obstante la anterior resolución desestimatoria, la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa solicitó la declaración de innecesariedad; y por resolución del Ministerio de **Medio Ambiente** de 13 de abril de 2000 se denegó dicha declaración de innecesariedad respecto de una franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de la finca.

C.- Con fecha 27 de junio de 2000 la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa pidió que se revocara la declaración de necesidad de la referida franja.

D.- Por resolución de 5 de julio de 2000 el Ministerio de **Medio Ambiente** revoca su anterior resolución y declara innecesaria la totalidad de los terrenos. Sin embargo, esta declaración de innecesariedad de los terrenos fue anulada por sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 2004 (recurso 1185/2001).

Es entonces cuando se produce la sentencia a cuya ejecución se refiere el presente recurso de casación y a la que ya nos hemos referido en el antecedente primero, esto es, la sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo nº 363/03) que anuló la resolución de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa de 16 de abril de 1999 que hemos reseñado en el apartado A/. Y como también hemos visto, esta sentencia devino firme en virtud de sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008 (casación 56/2005).

A partir de aquí se inician las actuaciones tendentes a la ejecución de la sentencia , siendo oportuno dejar señaladas las siguientes incidencias:

1.- La Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa volvió a solicitar la declaración de innecesariedad mediante escrito de 23 de abril de 2010.

2.- Por resolución del Ministerio de **Medio Ambiente** de 24 de noviembre de 2010 se declara nuevamente la innecesariedad de la totalidad de los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla) para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre, indicándose expresamente en la propia resolución que ésta se hace en sustitución de la anterior declaración de 5 de julio de 2000 que había sido anulada por sentencia de la Audiencia Nacional (véase el anterior apartado D/) y con efectos anteriores al 11 de julio de 1997. Esta resolución del Ministerio de **Medio Ambiente** fue impugnada por D. Enrique en vía jurisdiccional, dando origen al recurso contencioso-administrativo nº 559/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que se encuentra en la actualidad pendiente de resolución.

3.- Remitida la anterior resolución del Ministerio de **Medio Ambiente** a la Sala de instancia, se dio traslado de ella a la representación de D. Enrique en el incidente de ejecución de sentencia de 11 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo nº 363/03) para que alegase lo que estimase procedente, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría la sentencia por completamente ejecutada.

4.- La representación de D. Enrique presentó escrito con fecha 18 de mayo de 2011 en el que se opone a que la sentencia pueda considerarse ejecutada y solicita que se ordene a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa "...que revise las compraventas realizadas sin el requisito que la sentencia impuso como preceptivo, al objeto de que lo acordado no quede en una mera declaración".

5.- La Sala de instancia dictó auto con fecha 20 de junio de 2011 (ahora recurrida en casación en el que se acuerda "tener por ejecutada la sentencia de esta Sala de fecha 11 de noviembre de 2004 ". Esa decisión se fundamenta del modo siguiente:

<< PRIMERO: La ejecución de la sentencia exige el cumplimiento de la misma en sus exactos términos, sin que se puedan resolver cuestiones no decididas, directa o indirectamente en aquella.

El fallo de la sentencia, anulaba el acto administrativo que desestimaba la pretensión del recurrente de solicitud por la Administración de la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de Costas , como trámite previo a la enajenación de terrenos relativos al antiguo Campo de Vuelo de la Base Aérea de Tablada en Sevilla.

Nótese, que en la sentencia, no se requería tal declaración, sino tan solo "la solicitud" por parte del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo pedido por la parte actora.



Pues bien, si a mayor abundamiento se declaran innecesarios para el dominio público marítimo terrestre los terrenos de la base aérea de Tablada, incluida la franja de 200 metros, por el órgano administrativo con competencia para ello, es claro que la sentencia se encuentra totalmente ejecutada, sin que la Sala deba entrar en otras consideraciones, que son completamente ajenas a lo resuelto en la sentencia. Todo ello, sin perjuicio de que dicha resolución pueda impugnarse en vía jurisdiccional de forma autónoma.

6.- Solicitada aclaración del auto de 20 de junio de 2011, la Sala de la Audiencia Nacional dictó auto con fecha 13 de octubre de 2011 en el que aclara el anterior en los siguientes términos:

<< (...) SEGUNDO: Debe recordarse que en el presente recurso, la sentencia dictada con fecha de 11 de noviembre de 2004 , contiene el siguiente fallo:

"Desestimando con carácter previo la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las partes demandadas, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Don Enrique contra la resolución de 16 de abril de 1999, del Presidente de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (actuando por delegación el Director General), que desestima la pretensión del recurrente de que, en el expediente abierto por ese organismos relativo al antiguo Campo de Vuelo de la Base Aérea de Tablada en Sevilla se solicite por dicha Administración la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de Costas como trámite previo a la enajenación de esos terrenos, que anulamos por no ser conforme a derecho".

Pues bien, dicha solicitud de "declaración de innecesariedad", fue cursada en su día por la Administración demandada, e incluso en fecha 24 de noviembre de 2010 el Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por delegación de la Ministra de **Medio Ambiente, Medio Rural y Marino**, declaró innecesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre de dichos terrenos, con lo cual es evidente que la sentencia se encuentra perfectamente cumplida, para la que se precisaba, conforme a lo resuelto en la sentencia, la mera "declaración de innecesariedad".

7.- Contra el auto de 20 de junio de 2011 (aclarado por el de 13 de octubre de 2011) la representación de D. Enrique interpuso recurso de reposición, siendo éste desestimado por auto de 1 de diciembre de 2011 en el que la Sala de la Audiencia Nacional expone las siguientes razones:

<< PRIMERO: La ejecución de la sentencia exige el cumplimiento de la misma en sus exactos términos, sin que se puedan resolver cuestiones no decididas, directa o indirectamente en aquélla.

SEGUNDO: Volvemos una vez más a insistir, que el fallo de la sentencia de 11 de noviembre de 2004 , se limitaba: a que se solicite por dicha Administración la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de Costas como trámite previo a la enajenación de esos terrenos.

Pues bien, por resolución de fecha 24 de noviembre de 2010 del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por delegación de la Ministra de **Medio Ambiente, Medio Rural y Marino**, se acordó:

"Declarar los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla) innecesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre, en sustitución incluida la franja de 200 metros de ancho colindante con el dominio público marítimo terrestre, en sustitución de la resolución anulada de 5 de julio de 2000, y con efectos anteriores al 11 de julio de 1007, de acuerdo con el informe de la Abogacía General del Estado de 13 de abril de 2000".

Resolución que fue dictada conforme al punto II) de los ANTECEDENTES de la misma, "Previa solicitud de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa".

En consecuencia, no solo se ha cursado la solicitud por el Ministerio de Defensa la declaración de innecesariedad para el dominio público marítimo terrestre los terrenos de la base aérea de Tablada, con lo cual se cumple en sus exactos términos lo dispuesto en la Sentencia de 11 de noviembre de 2004 , sino que además, por el organismo competente, en este caso, el Ministerio de **Medio Ambiente, Medio Rural y Marino**, se ha formulado la declaración de innecesariedad.

En consecuencia la sentencia se encuentra ejecutada, debiendo confirmarse la resolución impugnada en los propios fundamentos>>.

TERCERO.- Contra los autos reseñados en los apartados anteriores la representación de D. Enrique preparó recurso de casación y luego efectivamente lo interpuso mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2012 en el que invoca el artículo 88.1.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (infracción de normas del ordenamiento jurídico) citando como infringidos los artículos 103.2 de esa misma Ley y 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , al no haber sido ejecutada la sentencia en sus propios términos, pues la sentencia se refería a la declaración de innecesariedad "como trámite previo a la enajenación de los terrenos", siendo, a



juicio del recurrente, un "fraude manifiesto" la declaración de innecesariedad realizada *a posteriori* y con efectos retroactivos del año 1997.

Termina el escrito solicitando que por esta Sala se dicte sentencia que "...case la resolución impugnada, acuerde su revocación, y dicte nueva resolución por la cual se declare que la ejecución de la sentencia requiere ordenar a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa que retrotraiga las actuaciones de enajenación de los citados terrenos hasta el momento inmediatamente anterior a la resolución revocada, solicitando la declaración de innecesariedad con los efectos del día en que fuere otorgada, en su caso".

CUARTO.- La Abogacía del Estado se opuso al recurso de casación mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2012 en el que señala que la sentencia ha sido ejecutada en sus propios términos, como ha reconocido la Sala de instancia. Termina el escrito solicitando que se dicte sentencia en la que se declare no haber lugar al recurso de casación.

QUINTO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 12 de marzo de 2013, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Calvo Rojas** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación lo dirige la representación de D. Enrique contra el auto de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2011 - confirmado en reposición por auto de 1 de diciembre de 2011 - dictado en relación con la ejecución de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 363/2003 .

En el antecedente primero ha quedado transcrita la parte dispositiva de la sentencia de cuya ejecución se trata, esto es, la sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo nº 363/2003), que devino firme en virtud de sentencia de esta Sala (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008 (casación 56/2005) que declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra aquélla.

También hemos visto, en el antecedente segundo, la secuencia de actuaciones e incidencias habidas en la ejecución de la sentencia, así como las razones dadas por la Sala de instancia para fundamentar su conclusión de que la sentencia está ya ejecutada.

En fin, en el antecedente tercero hemos resumidos los argumentos aducidos por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación. Procede entonces que pasemos a examinarlos; pero resulta oportuno que previamente recordemos algunos aspectos de la jurisprudencia relativa al ámbito y alcance del recurso de casación dirigido contra los autos dictados en ejecución de sentencia. Veamos.

SEGUNDO.- Como señala la sentencia de esta Sala y Sección de 6 de julio de 2009 (casación 6126/07), las resoluciones en forma de auto son susceptibles de casación únicamente en los casos en que ese recurso es viable con respecto a la sentencia que pone fin al litigio de que se trate (artículo 87.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción); pero además, en el caso concreto de los autos dictados en ejecución de sentencia el acceso a la casación se circunscribe a los supuestos que señala el artículo 87.1.c/ de la citada Ley , precepto que se refiere a los autos que resuelvan cuestiones no decididas, directamente o indirectamente, en la sentencia o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta. Es claro que tal regulación restringe no sólo el número de casos en que el auto dictado en ejecución es recurrible sino también el objeto, los motivos esgrimibles y los límites del enjuiciamiento del recurso de casación contra esta clase de autos.

Abundando en la misma idea, aunque expresándola en otros términos, la sentencia de esta Sala, Sección 4ª, de 18 de marzo de 2009 (casación 489/07) señala lo siguiente: << (...) hemos dicho, entre otras muchas en las sentencias de 27 de junio de 2006 , 20 de diciembre de 2007 y 26 de marzo de 2008 , que mientras que en los demás recursos de casación se confrontan las actuaciones procesales, la sentencia o el auto con una norma jurídica, al objeto de declarar su conformidad o no con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, en el recurso de casación contra autos dictados en ejecución provisional o definitiva de sentencias la comparación se ha de efectuar entre lo ordenado para su ejecución y la parte dispositiva de la sentencia que se ejecuta con el fin de evitar extralimitaciones en dicha ejecución, distinta función, pues, de la nomofiláctica y uniformadora del recurso de casación, por lo que ha venido a denominarse atípico este recurso de casación en ejecución de sentencia...>>.

Con esta breve reseña jurisprudencial, procede que pasemos a examinar, ahora sí, la cuestión suscitada en el recurso de casación.



TERCERO.- Según hemos visto en el antecedente tercero, la representación del recurrente aduce que la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2004 , que devino firme en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008 , no ha sido ejecutada en sus propios términos, pues el fallo de la Audiencia Nacional se refiere a la declaración de innecesariedad "como trámite previo a la enajenación de los terrenos", siendo por ello, a juicio del recurrente, un "fraude manifiesto" la declaración de innecesariedad realizada *a posteriori* y con efectos retroactivos referidos al año 1997. Pide por ello que casemos los autos de la Sala de instancia, que declaran ejecutada la sentencia, y que en su lugar declaremos que la ejecución de la sentencia requiere ordenar a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa "...que retrotraiga las actuaciones de enajenación de los citados terrenos hasta el momento inmediatamente anterior a la resolución revocada, solicitando la declaración de innecesariedad con los efectos del día en que fuere otorgada, en su caso".

El recurso de casación planteado en esos términos no puede ser acogido.

Sucede que la sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo nº 363/2003) se limita a anular la resolución de Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa que había desestimado la petición de D. Enrique de que por dicha Administración se solicitase la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de Costas como trámite previo a la enajenación de esos terrenos.

Por tanto, y aunque el pronunciamiento de la sentencia es de mera anulación, el cumplimiento del fallo exigía que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa solicitase la declaración de innecesariedad, lo que efectivamente hizo. Sin embargo, como explican los autos de la Sala de instancia aquí recurridos - véanse los apartados 5, 6 y 7 del antecedente segundo- nada se dice en el fallo ni en la fundamentación de la sentencia sobre el resultado al que habría de conducir esa solicitud, ni sobre los efectos que su formulación y, en su caso, su otorgamiento, habrían de tener en cuanto a las enajenaciones de terrenos ya realizadas o en curso de realización. Por tanto, los términos en que la resolución del Ministerio de **Medio Ambiente** de 24 de noviembre de 2010 otorgó la declaración de innecesariedad y la eficacia temporal que atribuyó a tal declaración son cuestiones ajenas a lo debatido y resuelto en el proceso en el que se dictó la sentencia cuya ejecución estamos examinando.

Así lo entendió, sin duda, el propio recurrente, pues como ya hemos visto en el antecedente segundo, apartado 2/, contra esa resolución del Ministerio de **Medio Ambiente** de 24 de noviembre de 2010 interpuso el Sr. Enrique un recurso contencioso- administrativo independiente, que en la actualidad se tramita ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso contencioso-administrativo nº 559/2011).

Así las cosas, la pretensión de suscitar como incidente de ejecución de la sentencia la discrepancia con los términos en que fue dada la declaración de innecesariedad es contradictorio con lo actuado por el propio recurrente, que tiene impugnada en un proceso autónomo la resolución del Ministerio de **Medio Ambiente**. No puede entonces prosperar, sin incurrir en litispendencia, su intento de suscitar el mismo debate por dos cauces distintos.

CUARTO.- Por las razones expuestas en los apartados anteriores el recurso de casación debe ser desestimado, debiendo imponerse las costas al recurrente, según establece el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , si bien, como permite el apartado 3 del mismo precepto, en atención a la actividad desplegada por la parte recurrida al oponerse al recurso de casación procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra de dos mil quinientos euros (2.500 ?) por el concepto de representación y defensa de la Administración del Estado.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación Nº 241/2012 interpuesto en representación de D. Enrique contra el auto de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2011 - aclarado por auto de 13 de octubre de 2011 y luego confirmado en súplica por auto de 1 de diciembre de 2011 - dictado en relación con la ejecución de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 1662/94, con imposición de las costas de este recurso de casación a la parte recurrente en los términos señalados en el fundamento cuarto.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Secretario, certifico.